

Señores
**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA.**

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SECUNDINO GRAJALES GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADOS: SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO Y OTROS**

RADICADO: 11001333603820200027000

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ROBERTO JESÚS PALACIOS ANGULO, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.290.933 de Magui Payán, Abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 219.723 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderado Especial del **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO** -, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN AL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **SECUNDINO GRAJALES GUTIERREZ** , en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO 1. ES CIERTO. Existe prueba que así lo demuestra, no obstante se aclara que los patrulleros hacen parte de la Policía Metropolitana de Bogotá y no son funcionarios vinculados a la Secretaría Distrital de Gobierno, siendo que la Inspección de Centro de Traslado por Protección (CTP) tiene vinculados a cuatro (4) Inspectores de Policía que trabajan las 12 horas por turnos, igualmente los auxiliares que apoyan esta dependencia, quienes radican en el aplicativo ORFEO las querellas de ponen en conocimiento la ciudadanía, que luego son repartidas a las mencionadas Inspecciones en los aplicativos SIACTUA II o por ARCO.

En razón a lo expuesto, se verificó el aplicativo ORFEO desde el 01/01/2018 hasta el 31/ 07/2018, bajo el número de cédula de ciudadanía No. 1.084.898.379, no encontrando radicación de documentos ante la Secretaría Distrital de Gobierno (Inspecciones de Policía de Bogotá).

Consulta de Radicados

CONSULTA DE RADICADOS	
Radicado en:	
Tipo de Radicado:	Todos los tipos
Asunto:	
Asunto / Descripcón:	
Código de Radicado:	1044100179
Asignando Radicado:	
Unidad de Origen e Soluciones:	
Dependencia Actual:	Todos las dependencias...
Periodo:	Seleccionar un rango de fechas... Desde (dd/mm/aaaa) 01-01-2018 Hasta (dd/mm/aaaa) 31-07-2018

[Buscar en pantalla](#)

No hay registros que cumplan con los parámetros de búsqueda

AL HECHO 4. ES PARCIALMENTE CIERTO. No obstante se aclara que las presuntas acusaciones de la parte demandante en contra de la Policía, las misma deben ser probada por este último en el curso de proceso.

AL HECHO 5. ES PARCIALMENTE CIERTO. No obstante, la parte demandante debe de probar algunas manifestaciones en el curso del proceso.

AL HECHO 6. ES CIERTO. Existe prueba que así lo demuestra.

AL HECHO 7. ES CIERTO. Existe prueba que así lo demuestra

AL HECHO 8. ES CIERTO. Existe prueba que así lo demuestra

AL HECHO 9. ES CIERTO. Existe prueba que así lo demuestra, no obstante se aclara que algunas fechas que menciona la parte demandante en documentos relacionados con la Inspección de Policía y la Dirección Para la Gestión Políciva no son ciertas.

AL HECHO 10. ES CIERTO. Existe prueba que así lo demuestra

AL HECHO 11. ES CIERTO. Existe prueba que así lo demuestra

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En esta instancia manifiesto respetuosamente al Señor Juez, que me OPONGO INTEGRALMENTE a las pretensiones formuladas por **SECUNDINO GRAJALES GUTIERREZ**, por las razones de hecho y derecho que se consignan en el presente documento, todas las cuales encontrarán apoyo, verificación, acreditación y certeza en el debate probatorio que se surta en el presente trámite; motivo por el cual solicito respetuosamente al señora Juez, se NIEGUEN las súplicas de las mismas y se condene en costas a la parte actora.

III. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

En primer lugar, me permito precisar que, el Inspector Decimo Distrital de Policía de Bogotá al momento de los hechos, Dr. Pedro Javier Ortégón Pinilla, decidió ante la gravedad de lo narrado por la señora **FLORA SONILDA GRAJALES CADAVID**, otorgar de conformidad con el artículo 206 de la ley 1801 de 2016, medida de corrección dirigida al Comandante de Policía de la Localidad de Puente Aranda, según lo previsto en el artículo 173 ibídem, a fin de que se le brindara protección a ella y a su grupo familiar ante las agresiones de su compañero permanente, **indicándole que debía radicarla en la Estación de Policía, y luego notificarla a su agresor.**

Asimismo, queda claro conforme a los hechos expuestos, que el Inspector Décimo Distrital de Policía envió a la Estación en mención, la medida decretada, en aras de proteger y garantizar los bienes, y derechos de la señora GRAJALES, así lo aduce el demandante:

“Tercero. Independiente de lo manifestado en el hecho precedente, por medio de Oficio radicado el 30 de noviembre de 2018, suscrito por el comandante de la Estación de Policía de Puente Aranda, dirigido al Defensor del Pueblo Regional Bogotá, en respuesta al oficio 025308 de 01/11/2018. Se informa sobre la



orientación brindada a la señora GRAJALES en relación con la situación de violencia y amenaza en mención, asimismo respecto del trámite dado a la solicitud remitida ese mismo día por el Inspector 10 de Policía del Centro de Traslado por Protección, las acciones que realizó dicha estación para proteger y garantizar los bienes y derechos de la señora GRAJALES, y explicación sobre la atención brindada a la ciudadana con posterioridad a la fecha en mención”.

En ese contexto, es evidente que no existe nexo causal (requisito imprescindible para la viabilidad de la pretensión indemnizatoria) entre el proceder del Inspector y el daño irrigado. Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 11 de septiembre de 1997, Sección Tercera, C.P. Carlos Betancur Jaramillo, ha reconocido la teoría de la causalidad adecuada, a saber:

“(…) es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos -la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro. En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse -temporalmente hablando- de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta (...)”. (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, no hubo conducta omisiva por parte del citado Inspector, quien brindó atención a la ciudadana, decretando una medida correctiva, misma que a su vez fue notificada a la Estación de Policía de Puente Aranda. De igual manera, la Dirección de Gestión Políciva de la Secretaría de Gobierno, expidió lineamientos en lo relativo a la orientación y atención de mujeres víctimas de violencia, dio traslado a la Directora de Eliminación de Violencia contra la Mujer de la Secretaría Distrital de la Mujer y a la Directora de Eliminación de Violencia contra la Mujer y Acceso a la Justicia de la Secretaría Distrital de Integración Social para que desde sus competencias absolvieran el requerimiento del Defensor del Pueblo – Regional Bogotá, como se demuestra en la documentación adjunta.

Por otra parte, es importante anotar que en todos los casos de comportamientos contrarios a la convivencia que afectan las relaciones entre las personas, sin diferenciación de Género, los Inspectores de Policía pueden imponer multas, medidas correctivas (Artículo 173 de la Ley 1801 de 2016). Sin embargo, dichos comportamientos son taxativos y de ser necesario las autoridades de Policía deberán enviar la respectiva información de que tengan conocimiento al competente, bien sea, Comisaría de Familia o Fiscalía General de la Nación.



En el caso que nos ocupa, la ciudadana fue remitida por la Fiscalía General de la Nación, a pesar de ser un delito de Violencia intrafamiliar (artículo 229 de la ley 599 de 2000) a la Inspección Decima Distrital de Policía de Bogotá, despacho que ordenó ante la gravedad de los hechos, la medida de **expulsión de domicilio, cuyo cumplimiento corresponde a la Policía Nacional.**

De manera que, no le asiste razón al libelante, cuando manifiesta que se incurrió en irregularidades y omisiones en la prestación de los servicios de protección y seguridad a la **SEÑORA FLORA SONILDA GRAJALES CADAVID**, a cargo de la Secretaría Distrital de Gobierno, toda vez que debe señalarse ausencia de causalidad adecuada, ya que no se prueba el nexo causal entre la actuación del funcionario con la ocurrencia del daño antijurídico generado.

Por tanto, se rompe el nexo causal, porque se anula consecuentemente otro elemento, como es la imputación, presentándose una exoneración de la responsabilidad de parte de mis representadas.

IV. PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO POR AUSENCIA DE PRUEBA PARA SU CONFIGURACIÓN EN CABEZA DE MI REPRESENTADA.

El artículo 90 constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de imputación de la responsabilidad, V. gr. la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional etc.

En este punto es menester indicar que la parte demandante manifiesta que mi representada incurrió en irregularidades y omisiones en la prestación de los servicios de protección y seguridad a la **SEÑORA FLORA SONILDA GRAJALES CADAVID**, a cargo de la Secretaría Distrital de Gobierno, pero en la demanda impetrada no se prueba o se demuestra el daño que le causó mi representada a la víctima. Es óbice indicar que en todo juicio de responsabilidad el daño es el elemento primordial para que se pueda imputar a una entidad pública, sino existe daño no hay razón de ser para continuar con un juicio de responsabilidad.

Mediante sentencia del 25 de febrero de 2005 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente No. 14.170 M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, al referirse a las modalidades de falla del servicio señaló lo siguiente:

“(…) entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro de la cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: El daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño

se produjo como consecuencia de la falla del servicio (...)”.

No se puede predicar como responsable a la Secretaría Distrital de Gobierno, cuando el Inspector de Policía del CTP 01, atendió a la víctima de manera oportuna, al percatarse que su vida estaba en riesgo; toma la decisión de Decretar una Medida de Protección **Transitoria** a su favor y de su entorno familiar para que la Policía Nacional, en el marco de su competencia le brinde la protección necesaria tendiente a proteger su vida e integridad personal, lo anterior teniendo en cuenta que la ley 1801 de 2016 le faculta para otorgar la misma. La cual se dirigió al Comandante de Policía de la Localidad de Puente Aranda, que se encuentra en el mismo sitio donde funciona la Inspección de Policía CTP 01, se le explico a la ciudadana que la debe radicar en la Estación de Policía, quienes debieron notificar a su agresor de la Medida, como en efecto parece lo hicieron. He de hacer énfasis en que la medida de protección era **PROVISIONAL**, mientras la ciudadana adelantada los trámites correspondientes con la asesoría brindada.

DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA Y DE LA RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE UN TERCERO.-

La Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno, carece de legitimación material en la causa por pasiva, dado que no participó directa ni indirectamente en los hechos constitutivos del litigio, en consecuencia los presuntos daños ocasionados a los demandantes, no pueden ser atribuidos a mi representada.

Frente a la figura jurídica de la legitimación el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, explicando que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre demandante y demandado que permite que se inicie la acción, mientras que la material está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir con la participación real en los hechos que dieron origen a la controversia planteada. Veamos:

“(…)

Así las cosas, la legitimación en la causa se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, siendo necesario precisar, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa¹. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación **material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que**

¹ Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente No. 10.171; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178).

hayan sido demandadas². De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo³.

(...)

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores⁴.”

Analizados los antecedentes legales y jurisprudenciales, así como estudiada la situación fáctica descrita por la parte convocante, se puede determinar que la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno carece de legitimación en la causa por pasiva toda vez que no participó directa ni indirectamente en los hechos que dieron origen a la controversia, es decir, los presuntos daños causados a los demandantes con ocasión de la muerte de la señora FLORA SONILDA GRAJALES CADAVID, por las siguientes razones:

De los hechos narrados en el escrito de la demanda, se tiene que la circunstancia que posiblemente generó el daño fue la presunta omisión en la protección y seguridad de la señora Flora Sonilda Grajales Cadavid (q.e.p.d.) como mujer víctima de violencia por parte de su excompañero sentimental, que llevó a su muerte el día 15 de julio de 2018. Lo que en principio permite concluir que se está frente a una situación ajena a las obligaciones de la Entidad que represento.

Ahora bien, la Constitución Política de 1991, en su artículo 121 dispone que:

“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”

Por su parte, la Ley 1257 del 4 de diciembre de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones, tiene como propósito adoptar las normas que *“permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización”*.

El artículo 16 ibídem, precisa:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973: «[L]a excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —**modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante**— que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo. La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado» (Negritillas subrayas propias).

⁴ A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

“ARTÍCULO 16. El artículo 4o de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1o de la Ley 575 de 2000 quedará así:

“Artículo 4o. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

PARÁGRAFO. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246.”
(Se Resalta)

En lo que se refiere a las Comisarías de Familia, la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 83, dispone:

“ARTÍCULO 83. COMISARÍAS DE FAMILIA. Son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como entidad coordinadora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar será el encargado de dictar la línea técnica a las Comisarías de Familia en todo el país.” (Se Resalta)

En igual sentido, el artículo 86 ibídem, enumera las funciones de los comisarios de familia, así:

“(…)

1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.
2. Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.
3. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.
4. Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar
5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en



común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.

6. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande.

7. Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.

8. Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito.

9. Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los Concejos Municipales.”

La Ley 1801 del 29 de julio de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en lo que se refiere a las medidas de protección, dispone:

“ARTÍCULO 25. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA Y MEDIDAS CORRECTIVAS. Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

PARÁGRAFO 1o. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales.

PARÁGRAFO 2o. En caso de que el comportamiento contrario a la convivencia también constituya una conducta tipificada en el Código Penal, la medida correctiva a imponer no podrá tener la misma naturaleza que la sanción prevista en este último. La autoridad de Policía lo pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación e impondrá las medidas de naturaleza distinta previstas en el presente Código.”

Visto lo anterior, se infiere que las pretensiones solicitadas por la parte convocante se salen del ámbito de la competencia de mis representadas, toda vez que sobre la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Gobierno no recae la función de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los integrantes de la familia transgredidos por situaciones de violencia intrafamiliar. Función que atañe a las Comisarias de Familia como se indicó anteriormente, entidad que goza de plena autonomía e independencia tanto administrativa, jurídica y financiera.

3.INEXISTENCIA DEL DAÑO COMO PRIMER ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD.

El constituyente de 1.991 estableció en el artículo 90 de la Constitución Política que el Estado respondería patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Como consecuencia de ello, los elementos de la responsabilidad en general descansan en dos elementos: el daño antijurídico y la imputación.

Frente al primero, incorporando a nuestra legislación la jurisprudencia y la doctrina española, se dijo que **daño antijurídico** era aquel que la víctima no estaba



obligado a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que este resultaba jurídico si constituía una carga pública o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo. Y en cuanto a la imputación no era más que el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión había causado el daño.

El daño, según la doctrina nacional, es la razón de ser de la responsabilidad, pues no se presenta responsabilidad sin daño demostrado. *El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil*". Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Civil, 4 de abril de 1968, M.P: Dr. Fernando Hinestrosa.

El daño es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio, en primer término porque supone dar trascendencia inmerecida a la misma, que no es un elemento inmanente de la responsabilidad, como si lo es el daño. Frente a este planteamiento el Doctor Juan Carlos Henao ha señalado: "*La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa.*"

Con lo anterior es claro, que es a la parte interesada a la que le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus prodandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia (...)»⁵.

Así lo ha señalado la Jurisprudencia Nacional al indicar:

"El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización, así lo ha indicado la Jurisprudencia Colombiana, quien invocando el texto del artículo 177 del C.P.C., ha sido enfática en afirmar que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.", dicho precepto ha sido corroborado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, 18 de abril de 1994, C.P. Dr. Montes Hernández, que estipula: **"no apareciendo acreditado el daño sufrido por la sociedad demandante, no puede entonces accederse a las peticiones incoadas en el libelo. Todo lo anterior, con apoyo en el principio de la carga de la prueba, la cual correspondía a la demandante según los hechos fundamentales de su demanda; principio según el cual le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (artículo 177 del C.P.C.)"**.

- **Requisitos para la configuración del daño antijurídico:**

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil once (2011)



La doctrina y la jurisprudencia han desarrollado los requisitos sine qua non para la configuración del mismo, de los cuales se deriva que el daño debe ser: **(i) personal** y **(ii) cierto**. Será personal cuando quien reclame la reparación ostente la calidad de perjudicado con el hecho dañoso, independientemente de la consanguinidad, afinidad u otros factores. Por otra parte, será cierto cuando exista certidumbre sobre la existencia del daño, bien sea que el mismo se haya consolidado o sea futuro; lo importante en este punto es que la lesión se haya producido, se esté produciendo o se produzca de manera cierta en un futuro, **de manera que se excluya la responsabilidad del Estado por el daño hipotético, eventual o posible**⁶. Respecto a éste último punto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“(...) Se habla de un **perjuicio incierto** aludiendo a los **daños cuya existencia no está del todo establecida**, pudiéndose plantear dudas acerca de su realidad.*

*(...) **El criterio esencial para determinar en qué casos un perjuicio es cierto, resulta de apreciar que de no mediar su producción la condición de la víctima del evento dañoso sería mejor de lo que es a consecuencia del mismo.***

*(...) **daño eventual equivale al daño que no es cierto, o sea, el **daño fundado en suposiciones o conjeturas****.*⁷ (Subrayado ajeno al original).

En este orden de ideas, es claro que el daño es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio, en primer término porque supone dar trascendencia inmerecida a la misma, que no es un elemento inmanente de la responsabilidad, como si lo es el daño. Frente a este planteamiento el Doctor Juan Carlos Henao ha señalado: **“La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil”**; en igual sentido la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala De Casación Civil, 4 de abril de 1968, M.P: Dr. Fernando Hinestrosa, se ha pronunciado. En estas condiciones, es de concluir, que no habiéndose acreditado por parte del actor el daño de la responsabilidad deprecada, inútil resulta para el despacho entrar en el análisis de los demás elementos de ésta; así lo estableció el Consejo de Estado, Sección Tercera, 5 de marzo de 1998. C.P: Dr. Suárez Hernández, actor: Bernardo Marín Gómez.

Con fundamento en lo expuesto, y descendiendo al caso bajo estudio, es claro que los actores no prueban el daño presuntamente a ellos ocasionado, teniendo la carga de la prueba, pues no allegan prueba que acredite el fundamento del petitorio de su indemnización. No demuestran el nexo causal entre la actuación del funcionario con la ocurrencia del daño antijurídico generado, por consiguiente no se puede indilgar responsabilidad alguna a mis representadas.

En éste orden, y al no haberse probado el daño presuntamente sufrido, no hay lugar a reconocimiento económico alguno, ya que, como bien lo reseña la doctrina nacional el daño, es la razón de ser de la responsabilidad, pues no se presenta responsabilidad sin daño demostrado.

⁶ <http://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/10162/1010184203-2015.pdf?sequence=2>

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de mayo de 1998, Exp.: 10.397, C.P.: Ricardo Hoyos Duque



Conclusiones.-

De lo transcrito, y del análisis de las pruebas aportadas con la demanda de reparación directa, no se avizora elemento probatorio que demuestre la existencia previa a los hechos, de queja, solicitud, reclamo o cualquier otro tipo de requerimiento hecho a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno, en la que se ponga en conocimiento los hechos a partir de los cuales se pretende endilgar responsabilidad a mis representadas.

En igual sentido, se tiene que luego de consultar y revisar los sistemas de información y radicación de querellas de la Secretaría Distrital de Gobierno – Dirección para la Gestión Políciva, como son ORFEO, SIACTUA II o ARCO del 1 de enero al 31 de julio de 2018, no se encontró radicación de documento alguno por parte de la señora FLORA SONILDA GRAJALES CADAVID (q.e.p.d.).

Finalmente, como lo expresa el Director de Gestión Políciva de la Secretaría Distrital de Gobierno, *“El Inspector de Policía del Centro Temporal por Protección, atendió a la Señora FLORA SONILDA GRAJALES CADAVID el día 9 de julio de 2018, el cual brindó asesoría jurídica a la ciudadana, mencionando que debía denunciar ante la Fiscalía General de la Nación y debido a la urgencia de los hechos denunciados se solicitó tramitar la medida de protección a favor de la ciudadana y su familia, ante el Comandante de la Estación de Policía de Puente Aranda, siendo recibido el mismo día por el Cuadrante E-16 de la Policía Metropolitana de Bogotá.”* Es así, que actuó conforme a los lineamientos que define la ley para estos casos, siendo en último caso la Policía Nacional la competente para hacer efectiva la medida de protección de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

Partiendo del soporte probatorio obrante en el escrito de demanda, de las normas aplicables al asunto y del análisis del sub judice a partir de los pronunciamientos del Consejo de Estado, como máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo, se tiene que la parte convocante no logra demostrar la responsabilidad de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno, pues se carece de pruebas frente a la ocurrencia del hecho generador del daño y/o de la omisión en el cumplimiento de las funciones, es decir, no se evidencia que existan elementos de juicio contundentes que comprometan la responsabilidad de la Entidad.

V. DECLARACIÓN DE EXCEPCIONES DE OFICIO

Invocando la facultad que se confiere con el artículo 187 inciso segundo del C.P.A.C.A., solicito comedidamente al honorable despacho, se sirva declarar de manera oficiosa las excepciones que encuentre probadas.

VI. PRUEBAS

Solicito al Honorable Juez, se decreten, practiquen y se tengan como pruebas las siguientes. Para lo cual solicito al despacho, se tenga en cuenta lo dispuesto en el **artículo 246 del C.G.P⁸**.

DOCUMENTALES:

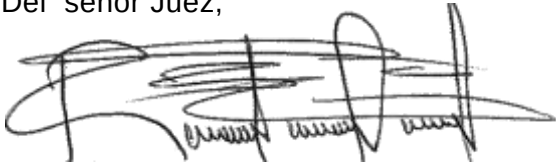
1. Memorando suscrito por el Inspector Once Distrital de Policía de Bogotá, de fecha 20 de diciembre de 2021.
2. Copia de la medida de protección
3. Copia del oficio radicado el 04 de diciembre de 2018, suscrito por el Inspector Décimo Distrital de Policía de Bogotá, dirigido al defensor del pueblo regional de Bogotá, en respuesta del oficio 025307 del 01-11-2018, informando sobre la atención y la medida de protección, otorgada a la señora FLOR SONILDA GRAJALES CADAVID.
4. Copia del oficio del 21 de diciembre de 2018, suscrito por la Dirección de Gestión Políciva de la Secretaría de Gobierno, dirigido al Defensor del Pueblo Regional de Bogotá, en respuesta al oficio No. 20182200521351.
5. Memorando suscrito por el Director para la Gestión Políciva de fecha 17 de diciembre de 2021.
6. Copia del oficio del memorando de 20 de diciembre del 2018, suscrito por la Dirección de Gestión Políciva de la Secretaría de Gobierno, dirigidos a Inspectores de Policía y Corregidores.

VII. NOTIFICACIONES

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO: Edificio Liévano. Calle 11 No. 8-17. Teléfono: 3387000 - 3820660. Secretaría de Gobierno – Dirección Jurídica -. Bogotá D.C. Correos electrónicos: notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co, notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co.

Al suscrito: Las recibiré en el Edificio Liévano. Calle 11 No. 8-17. Teléfono: 3387000 - 3820660. Secretaria de Gobierno – Dirección Jurídica -. Correo electrónico – roberto.palacios@gobiernobogota.gov.co

Del señor Juez,



ROBERTO JESÚS PALACIOS ANGULO
C.C. No.5.290.933 de Magui Payán
T.P. No.219.723 del C.S.J.

⁸ Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.